



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM: 46/2018

RECLAMANTE:

RECLAMADA:

El Corte Inglés, S.A.

Colegio Arbitral:

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a de 2019, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación de colegio arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han

incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online. En el curso del procedimiento y ante la imposibilidad de ejercer sus funciones los árbitros titular y suplente, _____ y _____, respectivamente, fue designada como sustituta _____, dándose por enterada de las actuaciones efectuadas.

SEGUNDO

El reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

El reclamante realizó, con fechas 2 de diciembre de 2017, la compra de una TV LED + Tarifa Plana 1 año envíos gratis, por importe de 713,95€, a pesar de la confirmación del pedido la reclamada anula la compra sin ofrecerle una solución alternativa. Solicita, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, la entrega del pedido o, en su defecto otro artículo de la misma marca y similares características.

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta presenta las siguientes alegaciones, manifiesta que el reclamante conocía que el TV LED se trataba de un modelo único, reacondicionado y exclusivo a la venta, beneficiándose de unas excepcionales condiciones en el precio de venta, con un precio de 1.499€ y rebajado a 699€, que la entrega del pedido no se pudo verificar por la Agencia de Transporte al extraviarse el mismo, por lo que al ser un modelo único resulta imposible ofrecer un modelo idéntico u otro similar en calidad y precio.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según indican los 1258, 1262 y 1278 del Código Civil, ambas partes han prestado su consentimiento y el contrato reúne las condiciones esenciales para ser considerado válido y por tanto obligatorio, por lo que perfeccionado el contrato celebrado, desde entonces obliga no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado,



sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, no amparando la ley el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo (artículo 7 C.C).

Segundo.- La falta de entrega del bien adquirido supone un grave incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, imputable a la reclamada, de conformidad con los artículos 1461 y 1462, y que permite al perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos, según lo dispuesto en el 1124 del mismo texto legal. Cuando no resulta posible el cumplimiento en forma específica, al tratarse de un bien reacondicionado, procede resolver el contrato, con la correspondiente devolución del precio pagado y la indemnización, en su caso.

Tercero.- En lo relativo a los daños y perjuicios ocasionados, que pudieran suponer el abono de una indemnización por parte de la reclamada hay que considerar que para que la responsabilidad contractual opere, es preciso, la prueba y acreditación de la producción de un daño. Tal prueba del daño incumbe y debe de probarla el demandante, así lo establece, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2010, cuando señala que es imprescindible probar la existencia de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

No constando pruebas en la documentación aportada que amparen la existencia de dichos perjuicios, ni su cuantificación objetiva y suficiente no resulta posible estimar la pretensión. Dada la característica de bien único, al haberse producido su reacondicionamiento, no es posible establecer una compra de reemplazo como término de comparación.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo en equidad:

LAUDO

Desestimar la pretensión del reclamante, , debiendo la empresa reclamada proceder a la devolución del precio pagado.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

